

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	VERBAL (SUCESIÓN)
Causante	MARÍA LUCILA GÓMEZ DE CASTEL
Demandados	
Radicado	11001 31 100 30 2023 00008 00 (DES. COM)

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el numeral segundo de la parte resolutive del auto de fecha del veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023), en el sentido de precisar que el despacho comisorio se devuelve al Juzgado Treinta de Familia de esta ciudad, mas NO como allí se anotara.

En lo demás se mantiene incólume la decisión.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d292eda0fed0a6c74dbebf7fb3013f69eaeefa3943371e74b9c639f4282c74d**

Documento generado en 17/05/2023 02:42:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 042 del 18 de mayo de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Carlos Alberto González Zárate
Demandados	Alfonso Carreño Tarazona
Radicado	110014003069 2016 00569 00

Comoquiera que el ejecutado Alfonso Carreño Tarazona se tuvo por notificado por conducta concluyente mediante providencia del 15 de agosto de 2017, quien renunció a presentar excepciones¹, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar la nulidad de lo actuado. En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y/o secuestrados.
- 3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$1.235.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase²,

El Juez,

¹ Folio 22 del archivo 001 del expediente digital.

² Estado No. 042 del 18 de mayo de 2023

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2f88bc69670359ad8a9507e2ef88b86b150f0f2cbdc5a6dc29293734c509557**

Documento generado en 17/05/2023 02:52:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Monitorio
Demandante	María Fernanda Hurtado Sánchez
Demandados	Drug Pharmaceutical S.A.S.
Radicado	110014003069 2018 00915 00

Comoquiera que concurren los lineamientos contemplados en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia presentada por el apoderado judicial de la entidad demandada, abogado Luis Orlando Romero Pacheco¹.

Notifíquese²

¹ Archivo 007 del expediente digital.

² Estado No. 042 del 18 de mayo de 2023

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7008d934e458e0006de83db1a03727076fb0fca4581dfb1246c914fcbdfdd114**

Documento generado en 17/05/2023 02:52:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandados	IPS Clínica José A. Rivas S.A. y Paulina Campo de Rivas
Radicado	110014003069 2019 00307 00

Comoquiera que la parte actora, dentro del término otorgado, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de 8 de marzo de 2023¹, y por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en el numeral 1º del artículo 317 del CGP, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de las pretensiones en este asunto.

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso EJECUTIVO.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la acción; entréguesele al demandante y a su costa, con la constancia de que operó por primera vez el desistimiento tácito, en armonía con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 *ibídem*.

CUARTO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas. Oficiése a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que lo haya comunicado.

QUINTO: sin condena en costas, por no aparecer causadas (art. 365.8, CGP).

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

¹ Archivo 008 del cuaderno 001 del expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase²,

² Estado No. 042 del 18 de mayo de 2023.

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18792f0585ef4d7d6158badcc95a73e5b88e6bef013e4d3a14e281042c3d9c47**

Documento generado en 17/05/2023 02:42:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	ARITUR LTDA.
Demandados	LUZ ESPERANZA GARCÍA PICHAMATA
Radicado	110014003069 2019 00732 00

En virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, dé impulso al proceso con el fin de adelantar las gestiones pertinentes, esto es, para que realice la notificación de la demandada Luz Esperanza García Pichamata en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o el 8º de la Ley 2213 de 2022, so pena de que se declare el desistimiento tácito de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **819f088eebd2a3028231a38e21c9c446766647c1dae2239ddee9470f6b748c4d**

Documento generado en 17/05/2023 02:42:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 042 del 18 de mayo de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Pertenencia
Demandante	Ana Isabel Cantor Rodríguez
Demandados	Equipos Universal y Cía. Ltda. y otros
Radicado	110014003069 2019 00921 00

En atención a que se integró el contradictorio en legal forma, al amparo de lo dispuesto por los artículos 372 y 373 del C.G.P., en concordancia con el inciso 2º, numeral 9º del artículo 375 *ibídem*, a continuación, se decretarán las pruebas deprecadas por las partes y se fijará fecha para que tenga lugar la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento en la que se proferirá la sentencia.

Con base en lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Convocar a las partes y a sus apoderados para que el día **tres (3)** del mes de **agosto** del año **2023**, a las **09:00 A.M.**, comparezcan personalmente a la audiencia en la que se intentará la conciliación, se fijarán hechos y pretensiones, se practicarán los interrogatorios a las partes, se practicarán las pruebas del proceso, se escucharán los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia, la cual se llevará a cabo por el sistema oral mediante grabación en medio audiovisual, a través de la plataforma *Microsoft Teams*.

Segundo: Citar a los extremos activo y pasivo de la *litis* para que en la audiencia a que se viene haciendo referencia, absuelvan los interrogatorios que les serán formulados.

Tercero: Advertir que la inasistencia injustificada de las partes o de sus apoderados dará lugar a imponer las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P., esto es, presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda o las excepciones, según el caso, y la imposición de multa por valor de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cuarto: Decretar las siguientes pruebas que se practicarán en la audiencia indicada en el ordinal anterior:

1. Solicitadas por la parte demandante:

1.1. Documentales: Tener las aportadas con la demanda en cuanto a su valor probatorio y conducencia.

1.2. Testimoniales: Recibir declaración a los señores Martha Cantor Rodríguez y Luis Fernando Vargas Ávila, para que depongan lo que les conste sobre los hechos de la demanda, de conformidad al artículo 222 del C.G.P.

La parte actora deberá realizar las diligencias pertinentes para la comparecencia de aquellos. Advertir que si no se presentan a la hora **señalada** en el numeral primero del presente auto se prescindirá de su práctica.

1.3. Inspección Judicial: Practicar diligencia de inspección judicial al inmueble objeto de litigio, ubicado en la Calle 167 No. 65-18 MJ12, identificado con el folio de matrícula n.º 50N-262774, a fin de verificar los hechos relacionados en la demanda.

2. Solicitadas por el curador *ad litem*:

2.1 Documentales: Tener como prueba en su valor legal la documental relacionada en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda obrante en el archivo 011 del expediente digital.

2.2 Interrogatorio de parte: Recibir el interrogatorio de la señora Ana Isabel Cantor Rodríguez, en calidad de demandante.

3. Solicitadas por la sociedad demandada:

No se tuvo en cuenta la contestación de la demanda mediante providencia de 29 de noviembre de 2021, por lo que no hay lugar a pronunciarse sobre las pruebas que haya solicitado.

Quinto: Se previene a las partes para que en la referida audiencia presenten las pruebas documentales solicitadas.

Sexto: Se requiere a las partes de la *litis* como a los terceros intervinientes, para que se sirvan manifestar la dirección de correo electrónico personal y si cuentan con las herramientas tecnológicas pertinentes para llevar a cabo la audiencia de forma remota.

Notifíquese y Cúmplase¹,

El Juez,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e18b81aa273ce8f543991ca5b3c18180f1b1a61c7059db27b289a6c6a40b482**

Documento generado en 17/05/2023 02:52:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 042 del 18 de mayo de 2023



JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

ACUERDO PCSJA18-11127.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Estyvar Enterprises S.A.S.
Demandados	Judith Mercedes Becerra Lugo y otros
Radicado	11001 40 03 069 2019 01341 00

Al amparo de lo previsto en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, esta sede judicial procede a dictar **sentencia anticipada** dentro del presente juicio.

ANTECEDENTES

La sociedad Estyvar Enterprises S.A.S., a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva contra Judith Mercedes Becerra Lugo, Gelacio Anselmo Becerra Cubillos y Jairo Alexander Torres Álvarez, con el propósito de obtener el pago de \$4.765.842, correspondientes a los cánones de arrendamiento de los meses de marzo a julio de 2019 y \$3.074.764 por concepto de la cláusula penal.

Por auto de 13 de septiembre de 2019, el despacho libró el mandamiento de pago deprecado (Fl.17 Arch.001).

La ejecutada Judith Mercedes Becerra Lugo se notificó personalmente de la orden de apremio, quien en el término legal solicitó amparo de pobreza (Fl.34 Arch.001), el cual fue concedido mediante proveído de 12 de marzo de 2021, por lo que se le designó abogado de pobre, quien se notificó el 6 de julio de 2022 (Arch.004) y propuso la excepción genérica, fundada en que si el despacho encontraba probada cualquier excepción la declarara de oficio (Arch.005).

El demandado Jairo Alexander Torres Álvarez se notificó por aviso judicial de acuerdo a lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (fl.58 Arch.001), quien, en el término para contestar la demanda, guardó silencio.

Mediante providencia del 8 de marzo de 2023, se aceptó el desistimiento de la demanda, únicamente, respecto del demandado Gelacio Anselmo Becerra Cubillos, al amparo del artículo 314 del Código General del Proceso (Arch.014).

El extremo actor no recorrió el traslado del medio de defensa blandido por el apoderado de pobre asignado a la ejecutada Becerra Lugo (Archs. 015 y 016).

Cumplido el trámite de rigor y al no existir pruebas que decretar, más allá de las documentales obrantes en el proceso, el despacho, al tenor del numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, procede a dictar **sentencia anticipada** previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Reunidos los presupuestos de orden procesal, como lo son, la capacidad para ser parte dentro del proceso, para comparecer al mismo, la competencia del juez y la demanda idónea, así como la legitimación en la causa, y dada la ausencia de irregularidades que comprometan la validez de lo actuado, se decidirá de fondo el presente asunto.

Sabido es que para que pueda iniciarse un juicio ejecutivo, es necesario aportar con la demanda un documento que reúna plenamente los requisitos exigidos en las leyes generales y especiales que les reconozcan fuerza ejecutiva, pues no puede existir un juicio de ejecución sin título que lo respalde.

Debe empezar por decirse que el proceso de ejecución o ejecución forzosa, es la actividad procesal jurídicamente regulada, mediante la cual el acreedor, fundándose en la existencia de un título documental que hace plena prueba contra el deudor, demanda la tutela del juez, a fin de que éste coactivamente obligue al deudor al cumplimiento de una obligación insatisfecha, de tal manera que ante la ausencia de título que cumpla a cabalidad las exigencias de ley, no es viable adelantar ejecución alguna (*nulla executio sine titulos*).

Se insiste, el proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba, toda vez que mediante él se pretende obtener el cumplimiento forzado de la obligación allí contenida, motivo por el cual junto con la demanda debe necesariamente anexarse título que preste mérito ejecutivo, acorde con las previsiones contenidas en nuestro ordenamiento. Por esa razón, el título ejecutivo que se anexe debe reunir los requisitos señalados en la ley, y la ausencia de cualquiera de esas condiciones legales lo hace anómalo o incapaz de ser soporte de la acción ejecutiva. Es por ello que el Estatuto Procesal prevé en su artículo 422 que:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un

proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Del contenido de la norma en cita, se evidencia que este tipo de proceso conlleva la existencia de un documento que contenga una obligación en contra del deudor y se trate por tanto de una obligación expresa, clara y exigible, para lo cual es necesario que el juez examine si el documento o título aducido reúne las condiciones o requisitos para librar la orden de apremio.

El legislador no hace una relación taxativa de los documentos que cumplen esta finalidad; por el contrario, el artículo que viene de citarse apenas enuncia algunos, lo que permite que cualquier documento que reúna a cabalidad las exigencias de la precitada disposición pueda ser soporte válido de la ejecución, de suerte que para tal fin pueden hacerse valer innumerables documentos, como son las certificaciones que expiden los administradores de las propiedades horizontales, las facturas de servicios públicos, el contrato de arrendamiento, los títulos valores y el acta contentiva del acuerdo conciliatorio, entre muchos otros.

De lo anterior se colige que el contrato de arrendamiento es un título ejecutivo siempre que contenga las exigencias contempladas en el artículo 422 del C.G.P.

En el caso *sub examine*, no hay duda de que la convención allegada reúne en su contenido cada una de ellas, por cuanto las partes han definido con certeza el alcance de las obligaciones y en qué momento estas serán exigibles por cada una.

Así, se advierte que el báculo de la ejecución lo constituye el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, el cual obra a folios 3 a 5 del archivo 001 del libelo genitor, sobre el inmueble ubicado en la Carrera 1 D No. 11-01, Interior 4, Apartamento 105 y Garajes Nos. 228 y 229 del Conjunto Valle de Luna Club Residencial P.H. de Chía, Cundinamarca, por el que se pactó un canon mensual, en principio, de \$1.490.000, más el valor de la cuota de administración de \$310.100 y una cláusula penal, en caso de falta de pago del arrendatario, equivalente a dos cánones de arrendamiento vigente para el momento del incumplimiento.

Entonces, el problema jurídico a resolver en el *sub lite*, se circunscribe a determinar si se abre paso la excepción genérica formulada por una de las demandadas.

Para resolver el problema jurídico planteado, conviene precisar que tal defensa no halla prosperidad en los juicios de cobro, dado que el numeral 1° del artículo 442 del C.G.P. exige que en estos juicios *“se expresen los hechos en que se funden las excepciones propuestas”*. Sobre el tópico ha dicho la sala civil del Tribunal Superior de Bogotá que:

“Respecto de la excepción “genérica” propuesta por el extremo demandado, debe decirse que al tenor de lo establecido en el artículo 422 del C.G.P., no procede en los procesos ejecutivos”¹

Y, la Sala Civil de la Corte Suprema precisó:

“Cabe aclarar, ante todo, que dada la naturaleza del proceso de ejecución en donde, por lo menos inicialmente, no se discute la existencia del derecho, sino apenas se trata de hacer efectivo el ya existente, el juzgador no puede declarar oficiosamente las excepciones, sino que el ejecutado debe proponerlas dentro del término expresamente previsto por el artículo 509 del Código de Procedimiento Civil. Además, tampoco se pueden proponer excepciones de forma genérica o innominada porque se debe expresar los hechos precisos en que se estructuren aquellas sin que pueda el excepcionante limitarse a expresar que afirma como excepción todo hecho en virtud del cual las leyes desconozcan la existencia de la obligación, por la misma razón de que comenzando este proceso con la orden de satisfacer una obligación preestablecida, también deben ser precisos y exactos los hechos que se aduzcan para desvirtuarla”.²
(Se resalta).

En conclusión, el contrato de arrendamiento base de ejecución reúne las exigencias de la ley comercial y presta mérito ejecutivo, y la excepción genérica no es procedente en este tipo de juicios.

Así las cosas, se declarará no probada la excepción propuesta, se ordenará seguir adelante la ejecución frente a los demandados Judith Mercedes Becerra Lugo y Jairo Alexander Torres Álvarez; así mismo, se dispondrá que se realice el avalúo y posterior remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, la elaboración de la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P. y, por último, no se condenará en costas al amparo de lo previsto en el artículo 154 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Nueve Civil Municipal transformado transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada la excepción denominada “genérica”, propuesta por el apoderado de pobre de la ejecutada Judith Mercedes Becerra Lugo, conforme a las razones esgrimidas.

¹ Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, Sentencia del 19 de septiembre de 2017. MP. Dr. Manuel Alfonso Zamudio Mora. Rad. 1100131020201500995 03. Ejecutivo. Alquikón Equipos S.A.S. vs Isolux Ingeniería S.A. Sucursal Colombia, Tradeco Industrial Sucursal Colombia, Tradeco Infraestructura Sucursal Colombia y Tampa Tank & Welding Inc Sucursal Colombia, Integrantes del Consorcio Itt.

² Tribunal Superior de Bogotá, Sentencia del 6 de febrero de 1981. MP. Dr. Eduardo Murcia Pulido.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, frente a los demandados Judith Mercedes Becerra Lugo y Jairo Alexander Torres Álvarez.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad sean objeto de esa cautela.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Sin Condena en costas de acuerdo con el artículo 154 *ejusdem*.

Notifíquese y Cúmplase³,

El Juez

³ Estado No. 042 del 18 de mayo de 2023

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **043ad47df1e4a6a8b059dbd5ab931ff51743f66f67de75873e298673f55cde4d**

Documento generado en 17/05/2023 02:52:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO (SEGUIDO DE VERBAL SUMARIO-MONITORIO)
Demandante	NUTRIPUNTO S.A.S.
Demandados	NESTOR CAMACHO
Radicado	110014003069 2019 01428 00

En atención a la solicitud que antecede, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado DECRETA:

El embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula n.º 50C-410038 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, denunciado como de propiedad del demandado NÉSTOR CAMACHO.

Por secretaría, elabórese y remítase las comunicaciones del caso, a las entidades respectivas, tal y como lo dispone el artículo 11º de la Ley 2213 de 2022, con las previsiones legales del caso.

Notifíquese y Cúmplase¹

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6edc0b91c251ae119e9cac76c061604589763ab455932b8f8dfcbd94243e6a6f**

Documento generado en 17/05/2023 02:42:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 042 del 18 de mayo de 2023.



JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

ACUERDO PCSJA18-11127.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander Limitada-Financiera Comultrasan
Demandado	David Peñaranda Gallardo
Radicado	11001 40 03 069 2019 02067 00

Al amparo de lo previsto en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, esta sede judicial procede a dictar **sentencia anticipada** dentro del presente juicio.

ANTECEDENTES

La Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander Limitada-Financiera Comultrasan, a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva contra David Peñaranda Gallardo, con el propósito de obtener el pago de \$18'051.423,00 como capital insoluto incorporado del pagare n.º 001-0079-003034738, junto con los intereses moratorios generados sobre esta suma desde su fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago.

Por auto de 27 de enero de 2020, el despacho libró el mandamiento de pago deprecado¹ (Fl.39 Arch.01).

El demandado fue notificado personalmente mediante curador *ad litem* el 29 de julio de 2022 (Arch. 006), quien contestó la demanda y propuso las excepciones denominadas “*las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título*” y “*cobro de lo no debido*”; sustentadas, la primera, en que no fue aportada prueba que demuestre el valor desembolsado al demandado ni documento que determine las características del crédito, para determinar si el título-valor fue debidamente diligenciado; la, segunda, en que existe divergencia entre el valor expuesto en cifras y letras en el cartular base de la ejecución, y que no se aportó prueba siquiera sumaria para determinar que el valor expuesto en el pagaré corresponda a las características del crédito librado (Arch. 013).

La cooperativa ejecutante replicó que no se pueden tener en cuenta las excepciones propuestas por la pasiva, en síntesis, por cuanto el pagaré fue diligenciado conforme a la carta de instrucciones otorgada por el demandado, aplicándole los abonos que en su momento había realizado y que el título cumple con todas las exigencias de los artículos 422 del C.G.P. y 620, 621 y 709 del Estatuto Comercial.

¹ Archivo 008 del expediente digital

Igualmente, explicó que el negocio jurídico subyacente se acordó por la suma del \$20.000.000, como se observa en la parte inicial del pagaré y que ante el incumplimiento del demandado, se diligenció por el valor adeudado en su momento, vale decir, \$18.051.423, teniendo en cuenta las instrucciones dadas.

Cumplido el trámite de rigor y al no existir pruebas que decretar, más allá de las documentales obrantes en el proceso, el despacho prescinde del término probatorio como lo permite el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso y, por lo tanto, procede a dictar **sentencia anticipada** previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Analizada la actuación, se advierte que la relación jurídico procesal se encuentra debidamente acreditada, de la cual no se advierten errores en el procedimiento o vicio alguno que pudiera generar nulidad. Asimismo, se encuentran reunidos a cabalidad los denominados presupuestos procesales, lo que impone entrar a decidir la controversia sometida al conocimiento de este despacho.

Efectivamente, con la demanda se allegó un título ejecutivo, vale decir, un documento que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y hace plena prueba en su contra; consecuencia que hizo que se profiriera en su momento el mandamiento ejecutivo; de otro lado, tanto la entidad demandante como el demandado comparecieron a través de apoderado, y este el juez competente para conocer del asunto por su naturaleza, el domicilio de las partes y su cuantía.

Junto con el libelo introductorio se aportó como fundamento de la ejecución un pagaré suscrito conforme a los artículos 621 y 709 del C de Co. Frente a lo pretendido, el demandado propuso las excepciones ya mencionadas, cuyo estudio procede a realizarse.

2. Como quedó anotado, la parte demandada propuso las excepciones “... derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título” y la de “cobro de lo no debido”.

2.1. Corresponde entonces al suscrito funcionario adentrarse en el raciocinio de estas defensas, para lo cual debe poner de relieve que el concepto de excepciones de mérito difiere del de mera defensa, pues envuelve no solo la idea de oponerse a las pretensiones, sino que su esencia es la de enervarlas, dejarlas sin efecto o eficacia. Sobre este particular, ha recordado la Corte Suprema de Justicia “*Se habla de Defensa en sentido estricto, para aludir a la forma mas común y frecuente de manifestar el demandado su resistencia, o sea aquella que consiste simplemente en negar los fundamentos de hecho o de derecho en que apoya el demandante su pretensión. Pero muchas veces el demandado no se limita a adoptar esa decisión puramente negativa, sino que además se opone en plan de contra ataque, esgrimiendo armas contrapuestas a las pretensiones del actor. Estas armas consisten en la alegación de hechos nuevos, diversos a los postulados en la demanda, excluyentes de los efectos jurídicos de estos, ya porque hayan impedido el nacimiento de tales efectos (hechos impeditivos), ya porque no obstante haber ellos nacido, los nuevos hechos invocados los han extinguido (hechos extintivos), cuando esto ocurre se está en el sector especial del derecho de defensa propio del*

concepto de excepción.” (31 de Mayo de 2006, Exp. 00004– Sala de casación Civil, M.P. Pedro Octavio Munar C).

Es evidente entonces, que la manifestación de cualquier inconformidad o insatisfacción con la pretensión ejecutiva no es suficiente para entender que se ha propuesto una excepción.

Por lo demás, incumbe a quien invoca un medio exceptivo proveer los medios fácticos y probatorios que den al juzgador la convicción suficiente de que la obligación, o bien no ha surgido a la vida jurídica, o bien se ha extinguido, acorde con lo expresado.

2.3. De otra parte, contra la acción cambiaria, como la que se ejercita en esta oportunidad, solo es procedente oponer las excepciones de este linaje previstas taxativamente en el artículo 784 del Código de Comercio.

Bajo este panorama, las excepciones propuestas fuera de este marco, no deben ser consideradas por el juzgador, salvo que, respecto de alguna de ellas, aunque mal denominada, pueda otorgársele el entendimiento de que hace alusión a alguno de los supuestos de hecho previstos en la norma mencionada.

Al entrar entonces el estudio de las excepciones propuestas por el demandado, estas son, *“las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título”* y *“cobro de lo no debido”*, debe interpretar el juzgado que fueron propuestas al amparo de lo previsto en los numerales 5° y 12° del artículo 784 del estatuto mercantil, las cuales se estudiarán en forma conjunta, debido a que sustentan en los mismos supuestos fácticos.

3. A partir de lo anterior, es dable colegir que el problema jurídico a resolver en el *sub lite*, se circunscribe a determinar si se presenta un indebido diligenciamiento del título–valor base de la ejecución.

3.1. Sobre este particular, lo primero que resulta importante traer a colación en esta oportunidad, es que el título objeto de recaudo ejecutivo es un pagaré con espacios en blanco, emitido de conformidad con la preceptiva del artículo 622 del Código de Comercio².

Bajo esta consideración, junto con el pagaré mencionado se allegó la respectiva carta de instrucciones, que consta en documento aparte del título–valor (Folio 4 del archivo 001 del cuaderno principal), que a la sazón autoriza al acreedor demandante para, entre otras cosas, señalar la cuantía del pagaré por el monto total de las obligaciones que por cualquier concepto se adeude conjunta o separadamente a la ejecutante, como se expuso en dicho instrumento, así: *“[p]or medio del presente escrito hago entrega a la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander limitada, ‘Financiera Comultrasan o Comultrasan’, en adelante la Cooperativa, el título valor ‘pagaré’ firmado con espacios en blanco a su orden*

² **ARTÍCULO 622. <LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO - VALIDEZ>**. Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.

número: 001-0079-003034738. De esta manera expresa e irrevocable, conforme al artículo 622 del código comercio autorizo(amos) a la Cooperativa o tenedor legítimo a quien represente sus derechos, para que proceda a llenar el pagaré (...)"; igualmente, se estipularon los conceptos por los cuales se autorizó el diligenciamiento del pagaré, como lo son capital, los intereses corrientes, los intereses de mora o cualquier otro concepto que se llegue a adeudar (*ibidem*).

Bajo esa perspectiva, es necesario puntualizar que no puede confundirse el negocio o negocios jurídicos causales o subyacentes, que originaron la suscripción del título-valor con espacios en blanco, con la obligación cambiaria derivada de este último.

Ciertamente, una es la obligación cambiaria directa derivada en este caso del pagaré objeto de recaudo y otra diferente es la originada en el contrato o contratos crediticios, que celebró el demandado con la cooperativa demandante, pues como se anotó en líneas precedentes, el cartular presta mérito ejecutivo por sí mismo.

Entonces, en esta oportunidad tempranamente debe decirse que la excepción propuesta está destinada al fracaso, no solo por cuanto no fue formulada conforme al artículo 784 del Código de comercio, sino comoquiera que la conducta desplegada por la cooperativa demandante se encuentra legitimada plenamente en la normatividad mercantil, que le autoriza a suscribir títulos-valores con espacios en blanco, como se dijera líneas atrás, e igualmente por la propia voluntad del deudor demandado, manifestada en la firma que fuera plasmada en el cartular, la que de contera constituye el fundamento de la acción cambiaria impetrada, en los términos del artículo 625 del C de Co.

Conforme a lo anterior, la entidad cooperativa se encontraba legitimada para llenar dichos espacios en blanco, en cualquiera de las circunstancias expuestas en la carta de instrucciones.

Las exceptivas propuestas no solo no prosperan por lo ya indicado, sino porque, además, contrario a lo manifestado por la parte demandada, no era menester que junto con el título-valor soporte del recaudo se aportaran pruebas adicionales que *"demostraran el valor desembolsado al demandado"*, así como *"documento que determine las características del crédito, para determinar si el título-valor fue debidamente diligenciado"*, comoquiera que, por un lado, el cartular se basta a sí mismo *per se stante*, sin que se requiera la exigencia de requisitos adicionales que no consagra la norma general y especial y, por otro, dado que, aún en el caso en que, en criterio del demandado, el pagaré se hubiera diligenciado en forma irregular, corría por su cuenta la doble carga probatoria de acreditar cuáles fueron las instrucciones que se impartieron para el llenado y cómo se inobservaron por el acreedor al momento de diligenciar el instrumento comercial, todo lo cual aquí no ocurrió.

Lo anterior, con soporte en la presunción de autenticidad que opera respecto de los títulos-valores (Art 622 del C de Co), en virtud de la cual corresponde en principio considerar que el título fue llenado conforme a las instrucciones, por lo que a quien afirme lo contrario corresponderá acreditar dicha circunstancia. La presunción en comentario genera una inversión de la carga de la prueba, y el que cuestione, controvierta o niegue deberá probar lo correspondiente.

Sobre lo discurrido, debe concluirse que la parte ejecutada no logró demostrar, como lo planteó en su defensa, que la cuantía por la que fue llenado el pagaré con espacios en blanco no correspondiera a la realidad, como que ni siquiera manifestó cuál es entonces el valor real al que ascendería el saldo de las obligaciones a su cargo. Destáquese, dicho extremo procesal tan solo afirmó, pero no probó.

Ahora, en lo que concierne a que existe una divergencia entre el valor expuesto en cifras y letras del cartular, debe decirse que dicha vicisitud no enerva el mérito ejecutivo del documento, pues de conformidad con el artículo 623 del Código de Comercio, en caso de existir esa diferencia, valdrá el importe escrito en palabras, que para el caso es la suma de \$18.051.423,00, cuantía por la cual se libró el mandamiento de pago del 27 de enero de 2020 y que corresponde a lo adeudado por el demandado, dado que, se *itera*, esa circunstancia no fue desvirtuada por el deudor.

Téngase en cuenta que el extremo pasivo no mostró ningún interés en el decreto y práctica de pruebas, todo lo cual redundó en perjuicio de sus intereses.

Conforme a lo anterior, resulta claro que las excepciones propuestas enderezadas a plantear una trasgresión al diligenciamiento del pagaré base de ejecución permanecieron huérfanas de cualquier respaldo probatorio para ser acogidas.

En conclusión, como el documento allegado con carácter ejecutivo – pagaré– y el derecho en él incorporado no fue enervado, puede demandarse coactivamente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 793 del C. Co., ya que reúne las exigencias de la ley comercial y del artículo 422 del Código Adjetivo.

Así las cosas, se declararán no probadas las excepciones propuestas y como el pagaré báculo de ejecución cumple los requisitos establecidos por las normas generales y especiales y, por ende, reviste entidad cartular para que las obligaciones en él contenida sea cobrada coercitivamente, se ordenará seguir adelante la ejecución, se dispondrá que se practique el avalúo y el remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, así como la liquidación del crédito, en los términos del artículo 446 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Nueve Civil Municipal transformado transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las excepciones denominadas “*las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título*” y “*cobro de lo no debido*”, propuestas por el ejecutado, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del 27 de enero de 2020.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad sean objeto de esa cautela.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de **\$840.000** m/cte. Liquidar por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³

El Juez

³ Estado No. 042 del 18 de mayo de 2023

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09202862e812b26de9ad6a911c8ef50a15c52bbda038adc9bbf84ceb30091358**

Documento generado en 17/05/2023 03:43:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Luis Mantilla
Demandados	Diego Velandia
Radicado	110014003069 2020 00729 00

Comoquiera que el ejecutado Diego Velandia se notificó personalmente de la orden de apremio (Núm. 5° Art. 291 CGP)¹, quien en el término de traslado guardó silencio, de acuerdo con lo advertido en la providencia del 8 de marzo de 2023², es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar la nulidad de lo actuado. En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y/o secuestrados.
- 3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$150.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase³,

El Juez,

¹ Archivo 022 del expediente digital

² Pergamino 28 ibídem

³ Estado No. 042 del 18 de mayo de 2023

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93b070a17d3e2b96f74da5942521854e64d9e55afe3f39ae2a2117a3781c15ac**

Documento generado en 17/05/2023 02:52:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandados	Cristian Alejandro León Cordero
Radicado	110014003069 2020 01023 00

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación¹ por el representante legal de la firma reconocida como apoderada de la parte demandante, quien cuenta con facultad para recibir; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de las obligaciones perseguidas.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciase.

TERCERO: De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena la ENTREGA de estos a la parte demandada.

Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a la parte ejecutada para que informe el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se le transferirá la suma a que haya lugar.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguesele a la parte ejecutada y a su costa.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas, por no aparecer causadas.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

¹ Archivo 020 del cuaderno 001 del expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase²,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b2242ec5abaa2895d0f39e8451822fba147da336f647db32d1c7aae78021ad0**

Documento generado en 17/05/2023 02:42:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Estado No. 042 del 18 de mayo de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de Occidente S.A.
Demandados	Mario Barinas Rodríguez
Radicado	110014003069 2020 00139 00

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación¹ por el apoderado judicial de la parte demandante, quien cuenta con facultad para recibir; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de las obligaciones perseguidas.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Oficiese.

TERCERO: De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena la ENTREGA de estos a la parte demandada.

Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a la parte ejecutada para que informe el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se le transferirá la suma a que haya lugar.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguesele a la parte ejecutada y a su costa.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas, por no aparecer causadas.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase²,

¹ Archivo 006 del cuaderno 001 del expediente digital.

² Estado No. 042 del 18 de mayo de 2023

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33e3a9d7f6d75654f8714aba8d1f17b05e38799faf31f8c2160055421a9a5bc1**

Documento generado en 17/05/2023 02:42:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	JOSÉ ALEXANDER GALLEGO URREA
Demandados	OTONIEL BUSTOS MEDINA
Radicado	110014003069 2021 00380 00

Comoquiera que la parte actora no cumplió con la carga impuesta en el auto de 8 de marzo de 2023¹, vale decir, con la notificación del demandado, conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o el 8° de la Ley 2213 de 2022, dentro del término otorgado, y toda vez que se encuentran reunidos los presupuestos establecidos en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del *ejúsdem*, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de las pretensiones en el presente asunto.

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso EJECUTIVO.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la acción; entréguesele al demandante y a su costa, con la constancia de que operó por primera vez el desistimiento tácito, en armonía con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 *ibídem*.

CUARTO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas. Ofíciase a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que lo haya comunicado.

QUINTO: Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

¹ Archivo 11 de la carpeta 01 del expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase²,

² Estado No. 042 del 18 de mayo de 2023.

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a5b558671b7ef4e6c2484acecfa0e50dc9e354a6882d248bc653dfaef3b5533**

Documento generado en 17/05/2023 02:43:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	John Henry Niño Ramírez
Demandados	Charles Ignacio Gutiérrez y OMR S.A.S.
Radicado	110014003069 2021 00657 00

Téngase por notificado de manera personal del mandamiento de pago al ejecutado Charles Ignacio Gutiérrez, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022¹, quien dentro del término legalmente establecido en los artículos 438 y 443 del C.G.P., guardó silencio.

En firme el proveído, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase²,

¹ Archivo 029 del expediente digital

² Estado No. 042 del 18 de mayo de 2023

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c70c903c207507de741edba17331cd94f4138967e35129e93360f312b5600ce**

Documento generado en 17/05/2023 02:52:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

ACUERDO PCSJA18-11127.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Coval Comercial S.A.S.
Demandado	Elizabeth Torres Flórez
Radicado	11001 40 03 069 2021 00707 00

Al amparo de lo previsto en los numerales 2° y 3° del artículo 278 del Código General del Proceso, esta sede judicial procede a dictar **sentencia anticipada** dentro del presente juicio.

ANTECEDENTES

La sociedad Coval Comercial S.A.S., a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva contra Elizabeth Torres Flórez, con el propósito de obtener el pago \$339.201,66, \$272.496,08, \$226.956,40 y 199.771,28, capitales incorporados en las facturas de ventas n.ºs F290-00543127, F290-00543129, F290-00545610 y F290-00548374, respectivamente, junto con los intereses moratorios generados sobre estas sumas, desde el día siguiente a su fecha de exigibilidad y hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por auto de 6 de octubre de 2021, se libró el mandamiento de pago deprecado (Arch. 10), el cual fue objeto de corrección el 11 de febrero de 2022 (Arch. 13).

La demandada fue notificada personalmente mediante curador *ad litem* el 31 de octubre de 2022 (Arch. 28), quien contestó la demanda y propuso las excepciones denominadas “*prescripción*” y la “*innominada o genérica*” (Arch. 29).

Al descorrer el traslado de los medios de defensa, la persona jurídica ejecutante replicó que no se puede tener en cuenta la excepción de prescripción planteada por la pasiva, en síntesis, por cuanto se presentó la suspensión de términos judiciales por cuenta de la pandemia del Covid-19.

Cumplido el trámite de rigor y al ser suficientes las pruebas obrantes en el proceso, el despacho prescinde del término probatorio, como lo permiten los numerales 2° y 3° del artículo 278 del Código General del Proceso, y procede a dictar **sentencia anticipada** previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Reunidos los presupuestos de orden procesal, como lo son, la capacidad para ser parte dentro del proceso, para comparecer al mismo, la competencia del juez y la demanda idónea, así como la legitimación en la causa, y ante la ausencia de irregularidades que comprometan la validez de lo actuado, se decidirá de fondo el presente asunto.

Sabido es que para que pueda iniciarse un juicio ejecutivo, es necesario aportar con la demanda un documento que reúna plenamente los requisitos exigidos en las leyes generales y especiales que les reconozcan fuerza ejecutiva, pues no puede existir un juicio de ejecución sin título que lo respalde.

En el *sub examine*, conviene precisar que las facturas n.ºs F290-00543127, F290-00543129, F290-00545610 y F290-00548374 gozan de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, comoquiera que reúnen tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 774, *ejúsdem*, modificado por el canon 3° de la Ley 1231 de 2008, esto es, “[I]a fecha de vencimiento” y “[I]a fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla”, así como los consagrados en el artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional.

Por consiguiente, la documental cambiaria aportada contiene una obligación expresa, clara y exigible; por ende, presta mérito ejecutivo por sí misma. Al respecto, la jurisprudencia ha precisado:

“[C]omo es sabido, por regla general a la que no escapa este litigio, los títulos ejecutivos a los que se les atribuyó naturaleza cambiaria han de ser suficientes, por sí mismos, para soportar el proceso coactivo que con base en ellos se pretenda promover (art. 422, C. G. del P.), por lo que no es dable acudir a otras documentales (demanda, estados financieros, comprobantes de pago, etc.) para completar su vigor cartular.” (TSB sentencia del 27 de julio de 2016, expediente n.º. 023201600223 01 M.P. Óscar Fernando Yaya Peña).

Entonces, el problema jurídico a resolver en el *sub lite*, se circunscribe a determinar si (i) se configuró la “*prescripción*” de la acción cambiaria, alegada por el curador que representa al ejecutado, y si (ii) es procedente la excepción genérica en este tipo de pendencia.

En cuanto atañe al **primer problema jurídico planteado**, debe decirse lo siguiente:

La **PRESCRIPCIÓN** además de constituir un modo de adquirir los derechos reales, es también un instituto jurídico que extingue “*las acciones o derechos ajenos*”, por no “*haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso...*” (Art. 2512 C. C.).

Sin embargo, dicho fenómeno puede ser interrumpido en forma natural por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente (Inc. 2°, Art. 2539 C. C.), ora en forma civil por la demanda judicial (Inc. 3°, lb.). En esta última hipótesis, el ejecutante está compelido a notificar a su deudor dentro del plazo establecido en el artículo 94 del Código General del Proceso, lo que significa que si no se satisface dicha carga procesal, la demanda no tendrá la virtualidad de interrumpir el término prescriptivo y, por ende, “*los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado*” (Inc. 1°, lb.).

Ciertamente, como el título que soporta la ejecución en el asunto que ocupa la atención del Despacho está representado en cuatro facturas cambiarias, el término de prescripción es el establecido en el artículo 789 del Código de Comercio, esto es, la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años contados a partir del vencimiento del capital incorporado en las facturas n.ºs F290-00543127, F290-00543129, F290-00545610 y F290-00548374. Al respecto, ha precisado el Tribunal Superior de Bogotá:

“Conviene precisar que, en materia de prescripción de la acción cambiaria directa en relación con el pagaré, a términos del artículo 789 del C. de Co., ocurre en el lapso de tres años contados a partir del día del vencimiento, dado que constituye una sanción al no ejercitarse un derecho por parte de su titular en un breve lapso. Tal fenómeno, en razón de su naturaleza, admite interrupción, ya natural ora civil, modulada, la primera, por el hecho de reconocer el deudor la obligación expresa o tácitamente, y la segunda, por la presentación de la demanda judicial.” (Tribunal Superior Del Distrito Judicial Sala Séptima Civil Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016). M.P. Manuel Alfonso Zamudio Mora Proceso n.º 110013103002201100377 01 Clase: Ejecutivo Con Título Prendario Demandante: Banco Davivienda S.A. Demandado: Pedro Velosa Padilla).

Ya en el caso concreto, se observa que la notificación al curador *ad litem* que representa los intereses de la demandada se surtió por fuera del término del año previsto en el artículo 94 del C.G.P. por lo que la interrupción de la prescripción no se produjo con la presentación de la demanda, sino, eventualmente, con el efectivo enteramiento a la pasiva, lo que ocurrió el 31 de octubre de 2022 (Arch. 28),

Sin embargo, al realizar el conteo de los tres años consagrados en el artículo 789 del Código de Comercio, a partir de la fecha de vencimiento de cada factura (15 de junio, 1° de julio y 14 de julio de 2018), se tiene que, para el momento de la notificación de la orden de apremio a la ejecutada (31 de octubre de 2022), ya se

hallaba prescrita la acción cambiaria con la que se persiguió el recaudo de los valores a que aluden los cartulares base de la ejecución. Lo dicho no variaría Incluso si se descontara el lapso de suspensión de los términos de prescripción y caducidad decretados por el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, así como por el Gobierno Nacional con la expedición del Decreto Legislativo 564 de 2020, pues, de todas maneras, tras la deducción del interregno en el que no corrieron dichos términos (16 de marzo al 30 de junio de 2020), lo cierto es que el término extintivo establecido para el ejercicio de la acción cambiaria directa feneció el **1° de octubre de 2021** para las facturas n.ºs F290-00543127 y F290-00543129, el **17 de octubre de 2021** para la factura n.º F290-00545610 y el **30 de octubre de 2021** para la factura n.º F290-00548374.

Por consiguiente, aún con el descuento del lapso durante el cual se presentó la suspensión de términos judiciales –como lo solicitó la parte actora al descorrer el traslado de las excepciones– de todos modos se hallaría vencido el trienio a que alude el artículo 789 del estatuto mercantil para que desprovisto de acción el acreedor. Desde esa perspectiva, se declarará probada la excepción de prescripción propuesta por la parte demandada y, en atención a lo previsto en el inciso 3° del artículo 282 del CGP, el despacho se abstendrá de pronunciarse sobre la restante excepción planteada, debido a la prosperidad de aquella. En consecuencia, se decretará la terminación del proceso, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Nueve Civil Municipal transformado transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar probada la excepción denominada “*prescripción*”, propuesta por el curador *ad litem* de la parte ejecutada, conforme a las razones esgrimidas.

SEGUNDO: Declarar la terminación del proceso, conforme lo indicado en el numeral anterior.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento que las mismas hayan sido decretadas. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios En caso de existir embargo remanentes póngase a disposición de la autoridad competente.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandante y en favor de la demandada, se fijan como agencias en derecho la suma de \$80.000. Por secretaría liquídense.

QUINTO: Archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹,

El Juez,

¹ Estado No. 042 del 18 de mayo de 2023

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd5f26c123069cbe4d172e21753b2fc26429a5fe876f2c92fd87a2595e45fe66**

Documento generado en 17/05/2023 02:52:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	ESPECIAL (ENTREGA)
Demandante	NANCY YOLANDA LANCHEROS GORDILLO
Demandados	MECAFOOD S.A.S.
Radicado	110014003069 2021 00720 00

Comoquiera que la parte actora, dentro del término otorgado, no cumplió con la carga impuesta en el auto de 15 de marzo de 2023¹, y por encontrarse cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral 1º del artículo 317 del *ejúsdem*, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de las pretensiones en el presente asunto.

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso EJECUTIVO.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la acción; entréguesele al demandante y a su costa, con la constancia de que operó por primera vez el desistimiento tácito, en armonía con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 *ibídem*.

CUARTO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas. Oficiése a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que lo haya comunicado.

QUINTO: Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase²,

¹ Archivo 11 de la carpeta 01 del expediente digital.

² Estado No. 042 del 18 de mayo de 2023.

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a2194c16a90bc62848e80dd20a6b481046122d1e2303c042cb5a7f359da8365**

Documento generado en 17/05/2023 02:43:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Banco de Bogotá S.A.
Demandados	Orlando Piñeros Londoño
Radicado	110014003069 2021 00731 00

Comoquiera que el ejecutado Orlando Piñeros Londoño se notificó personalmente de la orden de apremio (Art. 8º, Ley 2213 de 2022)¹, quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que pueda generar la nulidad de lo actuado. En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y/o secuestrados.
- 3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$900.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase²,

El Juez,

¹ Archivo 014 del expediente digital

² Estado No. 042 del 18 de mayo de 2023

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8237e3c9ff7acf6c60d855ada2b9d9b4f5b6ec35617bf6c75ad5e8537cad3145**

Documento generado en 17/05/2023 02:52:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	TH Plus Talento Humano S.A.S.
Demandados	Inversiones y Construcciones Tambaku
Radicado	110014003069 2021 00897 00

No se tendrá en cuenta el trámite de notificación al correo electrónico del demandado contabilidad@ntgroup.com.co, dado que no se observa el acuse de recibo o confirmación de recibido, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se REQUIERE a la parte demandante para que, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, dé impulso al proceso con el fin de adelantar las gestiones pertinentes, esto es, para que realice la notificación de la sociedad demandada INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES TAMBAKU en la forma prevista en la norma referenciada, so pena de que se declare el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase¹,

El Juez

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3432809b81a961780c6263793f4107c3fd3a76bd359c830a3eaab55cf7d77d5c**

Documento generado en 17/05/2023 02:52:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 042 del 18 de mayo de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Agrupación Cafam II, Agrupación 5 P.H.
Demandados	Claudia Milena Gómez y Rosalbina Gómez Lara
Radicado	110014003069 2021 00907 00

Vista la solicitud presentada por la parte demandante y previo a decidir sobre la medida cautelar, se le requiere para que informe el trámite dado al despacho comisorio n.º 0036 del 29 de octubre de 2021.

Notifíquese y Cúmplase¹

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa200c31e7cca98a2f06e87e86e21f3a3ba6a1496043ee4f6d562b19de2487b7**

Documento generado en 17/05/2023 02:42:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 042 del 18 de mayo de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Cooperativa Multiactiva Industrial y Mercadeo Integral De Colombia Para Activos y Pensionados y Retirados De La Fuerza Pública y Del Estado Coinducol
Demandados	Luis Enrique Beltrán
Radicado	110014003069 2021 01021 00

Comoquiera que el ejecutado Luis Enrique Beltrán se notificó personalmente de la orden de apremio (Art. 8º, Ley 2213 de 2022)¹, quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado. En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y/o secuestrados.
- 3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$80.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase²,

El Juez,

¹ Archivo 018 del expediente digital

² Estado No. 042 del 18 de mayo de 2023

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **825d9ea590e582e9a847813690515a426d87cb9fe21ec5c8c90c4110c1a8deed**

Documento generado en 17/05/2023 02:52:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Pertenencia
Demandante	Pedro Nel Beltrán Camargo y Flor Marina Garcia
Demandados	Ernesto Guerrero Arrieta y Otros
Radicado	110014003069 2022 00275 00

En atención al informe secretarial que antecede y comoquiera que el término otorgado en auto del 9 de mayo de 2022 feneció en silencio, sin que se hubiese subsanado la demanda en la forma indicada; con fundamento en lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales – Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11bca8fa4c6d606b91692334f4c3a49ab7643ccf89b7fc9d3a2ac30a4244db67**

Documento generado en 17/05/2023 02:42:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 042 del 18 de mayo de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	BENJAMÍN ALDANA
Demandados	ALFONSO PUENTES
Radicado	110014003069 2022 00654 00

La documental que obra en el ítem 11 del cuaderno 002 del expediente digital, desglósese y adjúntese al expediente correspondiente. (2020-00654).

Notifíquese y Cúmplase¹

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ab3d35fb874c114d8c1a023b20560630937f2abd386b348ab438831215a0b9e**

Documento generado en 17/05/2023 02:42:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 042 del 18 de mayo de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Casa Nacional Del Profesor – Canapro
Demandados	David Fernando Báez Hoyos y Yensy Dayana Hernández Núñez
Radicado	110014003069 2022 00751 00

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación¹ por el apoderado judicial de la parte demandante, quien cuenta con facultad para recibir, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de las obligaciones perseguidas.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Oficiese.

TERCERO: De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena la ENTREGA de estos a la parte demandada.

Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a la parte ejecutada para que informe el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se le transferirá la suma respectiva.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguesele a la parte ejecutada y a su costa.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas, por no aparecer causadas.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

¹ Archivo 005 del cuaderno 001 del expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase²,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8977e52f21fb0be1591648a395708258cefb168a4dba1d3516bfaa28389c8706**

Documento generado en 17/05/2023 02:42:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Estado No. 042 del 18 de mayo de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA
Demandados	Sergio Adrián Cubillos Villalba
Radicado	110014003069 2022 00759 00

Comoquiera que el ejecutado Sergio Adrián Cubillos Villalba se notificó personalmente de la orden de apremio (Art. 8º, Ley 2213 de 2022)¹, quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar la nulidad de lo actuado. En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y/o secuestrados.
- 3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$850.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase²,

El Juez,

¹ Archivo 006 del expediente digital

² Estado No. 042 del 18 de mayo de 2023

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1fe999e7471183e6d084688f8033d111711be271cc05eb592f30993d583543b**

Documento generado en 17/05/2023 02:52:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	José Yesid Patiño Bustos
Demandados	Levinton Villalba Rivera
Radicado	110014003069 2022 00885 00

En atención a la manifestación de la apoderada demandante, y comoquiera que se logró constatar que el pagador, Ejército Nacional de Colombia, aplicó de forma errónea la medida cautelar decretada por auto de 12 de septiembre de 2022, es procedente ordenar la entrega de \$1.177.293 a favor de la parte demandante.

Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR al ejecutante para que allegue certificación donde se informe el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se le transferirá la suma respectiva.

De otro lado, agréguese a los autos el citatorio positivo enviado al demandado, el cual obra en el archivo 008 del expediente digital.

De acuerdo con lo anterior, se exhorta a la parte demandante para que culmine la notificación del demandado, de acuerdo con los lineamientos del artículo 292 del CGP.

Por último, póngase en conocimiento de las partes el reporte de títulos judiciales obrante en el repertorio 012 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase¹,

El Juez,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069

¹ Estado No. 042 del 18 de mayo de 2023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a01225dff7a4cdee689e504c0f2360a42e7174d8ef2550b73a5c7c4c98aba9**

Documento generado en 17/05/2023 02:52:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA
Demandados	William Javier Marín Martínez
Radicado	110014003069 2022 01233 00

Comoquiera que el ejecutado William Javier Marín Martínez se notificó personalmente de la orden de apremio (Art. 8°, Ley 2213 de 2022)¹, quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que pueda generar la nulidad de lo actuado. En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y/o secuestrados.
- 3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$590.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase²,

El Juez,

¹ Archivo 006 del expediente digital.

² Estado No. 042 del 18 de mayo de 2023

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcb4d819d1b49a14eb92a3009234bcd588d8d428343d36af2b3cd875a0ede0f**

Documento generado en 17/05/2023 02:52:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Conjunto Residencial Colores de Bolonia P.H.
Demandados	Gloria Astrid Rodríguez
Radicado	110014003069 2022 01413 00

Previo a resolver sobre la notificación de la demandada, es imperativo requerir a la parte interesada para que, en el término de cinco (5) días, se sirva allegar las certificaciones emitidas por la empresa de servicio postal tanto para el citatorio como para el aviso judicial, tal y como lo dispone el inciso 4° del numeral 3° del artículo 291 del CGP y el inciso 4° del canon 292 de la misma codificación, so pena de no tener en cuenta dichas comunicaciones.

Notifíquese y Cúmplase¹,

El Juez,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eea025320f53ef9bede53ab4a7cebf2c33a080a7c0efcb7715be213ec61dcaad**

Documento generado en 17/05/2023 02:52:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 042 del 18 de mayo de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Finanzauto S.A. BIC
Demandados	Diana Patricia Vargas Salamanca y José Ricardo Beltrán Rojas
Radicado	110014003069 2022 01816 00

Previo a decidir sobre la solicitud presentada por la parte actora, se le requiere para que precise si lo pretendido es que se declare la terminación del proceso por pago total de la obligación o es desistir de las pretensiones de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase¹

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **119dbcf7eb79e814455808c2efe3f70aa0993356611b4ad04182b71b0af53bcd**

Documento generado en 17/05/2023 02:42:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 042 del 18 de mayo de 2023.



JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

ACUERDO PCSJA18-11127.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	CF Tech Colombia S.A.S.
Demandados	Mar 3 S.A.S.
Radicado	110014003069 2022 01857 00

Para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante frente al auto de 24 de febrero de 2023, por medio del cual se negó la orden de apremio rogada, bastan las siguientes

CONSIDERACIONES

Con prontitud se advierte que la providencia apelada se mantendrá incólume, porque la decisión de negar la orden de apremio se ajustó a los lineamientos contemplados en los artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, como pasa a exponerse.

Sea lo primero destacar que al amparo de la primera disposición en comento, *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (···)”*. De ahí que la falta de uno de esos requisitos le resta mérito ejecutivo al documento base de recaudo e impide librar el mandamiento de pago deprecado con soporte en el mismo.

En el *sub lite*, el ejecutante pretende obtener el pago de la obligación contenida en el contrato de apertura de crédito suscrito el 21 de abril de 2022. En dicha convección se pactó que el importe señalado en el estado de cuenta sería sufragado en la fecha límite de pago que establezca ese documento, de acuerdo con el artículo 17 del mencionado negocio jurídico.

Ergo, del clausulado referenciado emerge que en este particular caso debió constituirse un título ejecutivo complejo, compuesto tanto por el contrato de apertura de crédito, como por sus anexos, esto es, el estado de cuenta donde constare el valor adeudado y la fecha límite de pago (exigibilidad), así como por el documento o certificación que refrendara el desembolso del crédito, todos ellos suscritos por el ejecutado.

En un asunto de similar temperamento, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá consideró:

*“(…) en este orden de ideas, la sala concuerda con el juez en que el título ejecutivo es de aquellos calificados como complejos, toda vez que el Fondo, para habilitar la ejecución, además de la mencionada escritura pública, debió allegar la prueba de los distintos desembolsos del crédito y copia auténtica de las resoluciones a las que hace referencia la cláusula transcrita (…) por esa misma razón no tiene eficacia probatoria el estado de cuenta allegado, como quiera que emana de quien se dice acreedor y **no aparece respaldado por documentos que provengan de deudor**” (TSB. SC.538/2010 de diciembre 15).*

Si bien, en el caso en análisis, con el libelo demandatorio se arrió “*estado de cuenta*” con fecha de emisión del 16 de noviembre de 2022, en el que se indicaron como datos relevantes la razón social, el Nit, la ubicación, las tasas de interés tanto corrientes como moratorias, el valor del capital y la fecha de inicio de la mora (Fl. 3 Arch. 001), lo cierto es que el citado documento no constituye plena prueba en contra de la sociedad ejecutada, dado que proviene de quien se dice acreedor, y, *a contrario sensu*, ninguna evidencia acredita que emane del deudor, motivo por el cual carece de valor demostrativo, habida consideración de que nadie puede hacer de su dicho su propia prueba (CSJ.CC.G.J. CCXXV/1980 de febrero 12).

Así las cosas, no tiene acogida el argumento del inconforme edificado en que se allegaron los documentos necesarios para la configuración del título ejecutivo complejo, dado que, como ya se dijo, el estado de cuenta no proviene de la sociedad deudora ni constituye plena prueba en su contra, circunstancia que impide proceder a librar el mandamiento invocado, tal como lo impone el inciso 1º del artículo 430 *ibídem*, según el cual:

*“Presentada la demanda **acompañada del documento que preste mérito ejecutivo**, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”* (resalta el despacho).

Al margen de lo anterior, de todas maneras el documento denominado estado de cuenta arrió por la activa tampoco podría tenerse en cuenta para la conformación del título complejo, pues este no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 17 del contrato, en tanto allí se determinó que dicho documento señalaría la fecha límite de pago, pero de su simple lectura no se observa por ningún lado el cumplimiento de dicho requisito.

Así las cosas, ante la falta de claridad con respecto a la fecha en que debía realizarse el pago, resulta imposible determinar el momento a partir del cual se generó la obligación, pues conforme la literalidad del contrato de apertura de crédito base de la ejecución, es dicha data la que se tiene como referente para el pago del importe perseguido y, por consiguiente, para determinar su exigibilidad, situación que no puede ser subsanada al arbitrio del ejecutante, dado que la claridad emana directamente del contenido literal del título base de recaudo, al punto que el juzgador no debe realizar ningún tipo de racionios, elucubraciones, suposiciones e hipótesis que no se encuentren soportadas claramente en el título base del compulsivo o que se deriven directamente del mismo.

De acuerdo con lo discurrido se ratificará la decisión controvertida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Mantener incólume el proveído emitido el 24 de febrero de 2023, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este pronunciamiento, secretaría dé cumplimiento a la referida providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e40177fcde219041b39a46d221517da81c30c28e8f83692d5825f9966e648fd9**

Documento generado en 17/05/2023 02:52:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 042 del 18 de mayo de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (PRENDA)
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandados	ÓSCAR ERNESTO AMARIS MONTERO
Radicado	110014003069 2022 00950 00

Previo a resolver la solicitud presentada por la parte actora, se le requiere para que aclare si lo que pretende es que se declare la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Notifíquese y Cúmplase¹

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bd4cd323a93b6384d6938d42472dcf2ebb02341456cc3bb830247a193003826**

Documento generado en 17/05/2023 02:42:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 042 del 18 de mayo de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA
Demandados	Hernando Azula Cadena
Radicado	110014003069 2022 01043 00

Incorpórese el aviso judicial negativo obrante en el archivo 005 del expediente digital para los fines pertinentes a que haya lugar.

Vista la solicitud que antecede y en aras de integrar en debida forma el contradictorio, solicítese al Registro Único de Afiliados – RUAF del Ministerio de Salud y Protección Social, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, una vez verificada su base de datos, informe cuál es la dirección electrónica y física correspondiente al demandado Hernando Azula Cadena. Ofíciase.

Notifíquese y Cúmplase¹,

El Juez,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ec9197d6f2e0b66c1a7abb4df3724e063ab33da0bdea091aaa106fb42d36fa2**

Documento generado en 17/05/2023 02:52:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 042 del 18 de mayo de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	DIANA SOFÍA REY
Demandados	GIRALDO ALIRIO RODRÍGUEZ LIZARAZO
Radicado	110014003069 2022 01168 00

Previo a decidir sobre la solicitud de medida cautelar, se requiere a la parte actora para que informe a este despacho el trámite dado a la cautela previamente decretada en auto del 8 de marzo de 2023.

Notifíquese y Cúmplase¹

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a79c3fa81af1055dd435ff184bd4b069672fc44e33501ca51d3d7fe0ca8aca98**

Documento generado en 17/05/2023 02:42:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 042 del 18 de mayo de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	SYSTEMGROUP S.A.S.
Demandados	OLGA LUCÍA QUINTERO OSPINA
Radicado	110014003069 2022 01170 00

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación¹ por el apoderado judicial de la parte demandante; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de las obligaciones perseguidas.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciense.

TERCERO: De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena la ENTREGA de estos a la parte demandada.

Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a la parte ejecutada para que informe el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se le transferirá la suma respectiva.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación; entréguesele a la parte ejecutada y a su costa.

¹ Archivo 010 de la carpeta 001 del expediente digital.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas, por no aparecer causadas.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase²,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed2a36041ed0e7b2d17daa1dd57e7c2e93d4813ef6b6a246b1fb20835e908a31**

Documento generado en 17/05/2023 02:42:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Estado No. 042 del 18 de mayo de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandados	Néstor Freddy Ramos Rodríguez
Radicado	110014003069 2022 01195 00

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación¹ por el apoderado judicial de la parte demandante; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de las obligaciones perseguidas.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciense.

TERCERO: De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena la ENTREGA de estos a la parte demandada.

Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a la parte ejecutada para que informe el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se le transferirá la suma respectiva.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación; entréguesele a la parte ejecutada y a su costa.

¹ Archivo 008 de la carpeta 01 del expediente digital.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas, por no aparecer causadas.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase²,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93f556b49956bb26b559bf578914b59d4ddededbcbcef8f662e8d7f570cc1899**

Documento generado en 17/05/2023 02:42:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Estado No. 042 del 18 de mayo de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal Sumario – Restitución
Demandante	María Elvira Cristancho
Demandados	Luis Arturo Garcia
Radicado	110014003069 2023 00381 00

En atención al informe secretarial que antecede y comoquiera que el término otorgado en auto del 14 de abril de 2023 feneció en silencio, sin que se hubiese subsanado la demanda en la forma indicada; con fundamento en lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda.

Segundo: Frente al “desistimiento de la demanda”, la actora deberá estarse a lo resuelto en esta providencia

Tercero: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales – Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dec301cc1017021468eaf0b04dccc143565fed4b1c1b4c4706437da0abbadab**

Documento generado en 17/05/2023 02:42:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 042 del 18 de mayo de 2023